



**FONAVIEMCALI**

*De tu mano hacia el futuro*

NIT. 890.311.006-8

Santiago de Cali, octubre 11 de 2023

Señores

**La Equidad Seguros de Vida O.C.**

La Ciudad

**Referencia.** Recurso de reconsideración en contra de la objeción parcial  
Reclamación: 174357-10281031  
Póliza Vida Deudores: AA003645 Cali  
Asegurado: María Salha Aboultaif Vélez C.C. 38866953  
Tomador: Fonaviemcali

Respetados Señores cordial saludo.

Los suscritos tomadores y asegurados de la póliza vida deudores de la referencia, nos permitimos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentar recurso de reconsideración en contra de la objeción parcial a la reclamación 174357-10281031 con fundamento en los siguientes:

**Primero.** El 27 de enero de 2020 la Sra. María Salha Aboultaif Vélez, identificada con ía C.C. 38.866.953 se vinculó a Fonaviemcali.

**Segundo.** Desde el septiembre de 2021 Fonaviemcali la incluyó en la póliza vida deudores que Fonaviemcali tiene contratado con ustedes.

**Tercero.** El 1 de agosto de 2023 Fonaviemcali fue notificado del dictamen particular efectuado por la asegurada, en donde se determinó, provisionalmente, que la asegurada tenía una pérdida de capacidad laboral del 52.46% con fecha de estructuración del 30 de enero de 2023 y fecha de dictamen del 30 de marzo de 2023.

**Cuarto.** El 10 de agosto de 2023 se presentó reclamación formal ante ustedes con el objetivo de obtener el amparo por invalidez de la asegurada, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral dictaminada.

☎ PBX: 602 660 77 55

📍 Avenida 5 A # 20 Norte - 83  
Santiago de Cali, Colombia

✉ recepcion@fonaviemcali.com.co



**FONAVIEMCALI**

*De tu mano hacia el futuro*

NIT. 890.311.006-8

**Quinto.** El 26 de septiembre de 2023 La Equidad Seguros de Vida O.C., objetó parcialmente la reclamación formal presentada, indicando, entre otros argumentos, los siguientes:

*Esta aseguradora, expidió renovación de la póliza de seguro en referencia con vigencia comprendida entre el 1 de diciembre del 2022 y el 1 de diciembre de 2023, amparando contra los riesgos descritos en la carátula de la póliza.*

*Fue presentada reclamación con motivo del estado de invalidez de la señora María Salha Aboultaif Vélez a quien le determinaron el 52.46% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 30 de enero de 2023 y fecha de dictamen particular del 30 de marzo de 2023 y dictamen oficial 16 de septiembre de 2023.*

*De acuerdo con el estado de cuenta presentado y los certificados de reclamados aportados, fueron otorgados los siguientes créditos a favor de la señora Maria Salha Aboultaif Vélez:*

- 30 de agosto de 2021, saldo reclamado \$1.378.325
- 30 de octubre de 2022, saldo reclamado \$1.869.473
- 15 de abril de 2023, saldo reclamado \$1.664.456
- 19 de abril de 2023, saldo reclamado \$45.262.958

*Total reclamado: \$50.175.212*

*En consideración de lo anterior, se establece que la reclamación de los créditos reclamados por valor de \$46.927.414, desembolsados en fechas posteriores a la fecha de estructuración y aún de la fecha de dictamen, no cuentan con cobertura en virtud de la inexistencia de riesgo y reticencia presentada al momento de ingreso a la póliza, motivos por los cuales se objeta la reclamación.*

VIGILADO  
Superintendencia  
de la Economía Solidaria



**FONAVIEMCALI**

*De tu mano hacia el futuro*

NIT. 890.311.006-8

**Sexto.** Inconformes con esta decisión se presenta la siguiente solicitud de reconsideración por los siguientes argumentos:

I.- Fundamenta la negativa que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue del 30 de enero de 2023, y la fecha de estructuración fue del 30 de marzo de 2023, por lo que los créditos posteriores a esta fecha deben ser negados por reticencia (según la aseguradora).

Este argumento pasa por alto que el dictamen particular con el que se presentó la reclamación fue notificado a la asegurada el 02 de junio de 2023, por lo que solo hasta ese momento la asegurada conoció del alcance y fechas antes mencionados.

Que los créditos que la aseguradora está teniendo como posteriores al 30 de marzo, los del 15 y 19 de abril de 2023, fueron otorgados en las fechas antes mencionadas, previas a conocer el dictamen particular de pérdida de capacidad laboral, que aunque fue estructurado el 30 de enero de 2023 y dictaminado el 30 de marzo de 2023, solo fue conocido por la asegurada el 2 de junio de 2023.

II.- El argumento anterior desconoce y pasa por alto que el primer dictamen, el particular fue notificado el 02 de junio de 2023, y el oficial lo fue el 16 de septiembre de 2023, ambas fechas posteriores a los desembolsos de los créditos, por lo que no es posible que se tenga este como fundamento para alegar reticencia, cuando el oficial, para todos los efectos, solo fue notificado el 16 de septiembre de 2023.

III.- Por lo anterior no se comparte el argumento que se predique que como la fecha de estructuración de un dictamen particular fue el 30 de marzo de 2023, se nieguen los créditos asegurados y desembolsados con posterioridad a la mentada fecha, cuando el dictamen de pérdida de capacidad laboral oficial fue elaborado por la Junta Regional de calificación de invalidez el 16 de septiembre, por lo que de aceptarse el argumento predicado, se estaría pidiendo conocer el futuro, es decir, conocer el 15 o 19 de abril de 2023 que

VIGILADO Superintendencia de la Economía Solidaria

PBX: 602 660 77 55

Avenida 5 A # 20 Norte - 83  
Santiago de Cali, Colombia

[recepcion@fonaviemcali.com.co](mailto:recepcion@fonaviemcali.com.co)



**FONAVIEMCALI**

*De tu mano hacia el futuro*

NIT. 890.311.006-8

antes de esta fecha voy a ser notificado del prementado dictamen, lo cual es imposible.

IV.- Adicionalmente, la negativa parcial aducida desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quienes han sido enfáticas en señalar que la reticencia (en gracia de discusión que llegare a existir) no implica, per se, ni automáticamente, la nulidad relativa del contrato de seguro, toda vez que debe acreditarse la reticencia junto a la mala fe del asegurado y además probarlo, tal y como se señaló en la sentencia STC 5923 de 2021 en los siguientes términos:

*«(...) en punto al principio de buena fe en los contratos de seguro y la reticencia, la Corte constitucional ha expuesto:*

*“(...) [E]l asegurador debe: a) probar la mala fe del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión (...)”.*

*Bajo la misma línea argumentativa, en la misma providencia, expresó:*

*“(...) El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia consagra que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.*

*“El principio de buena fe, a su vez, distingue de dos escenarios. El primero es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en*



**FONAVIEMCALI**

*De tu mano hacia el futuro*

NIT. 890.311.006-8

situaciones de asimetría. En éstos últimos, la Corte Constitucional ha considerado que la buena fe implica una responsabilidad mayor para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.

“Este criterio toma mayor fuerza cuando, además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el artículo 335 de la Constitución. Ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permite fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que prestan (...).”

Por otra parte, esta Sala, en un asunto similar, recientemente, señaló:

“(…) No obstante, lo que esta Corporación advierte, es que el Tribunal de Bogotá reseñó el citado precedente [T-282 de 2016 C.C.] de forma imprecisa, ya que pasó por alto que en el mismo claramente se estableció que cuando la aseguradora pretenda “la declaración de nulidad del contrato de seguro por configurarse la reticencia del tomador de informar una preexistencia” deber demostrar la relación entre los hechos omitidos y el siniestro.

“En tal sentido, en la sentencia T-282 de 2016 se dijo:

“En consecuencia, la obligación de las aseguradoras para determinar el pago o no de una indemnización excede la de demostrar la ocurrencia de una presunta preexistencia no comunicada por el tomador (...).”

“22. Es por esto que, en caso de que la aseguradora alegue la existencia de la figura de la “reticencia”, deberá demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica

📞 PBX: 602 660 77 55

📍 Avenida 5 A # 20 Norte - 83  
Santiago de Cali, Colombia

✉️ [recepcion@fonaviemcali.com.co](mailto:recepcion@fonaviemcali.com.co)



**FONAVIEMCALI**

*De tu mano hacia el futuro*

NIT. 890.311.006-8

que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente. De esta manera, la aseguradora es la parte contractual que tiene la carga de probar dicho elemento objetivo para efectos de exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización.

“El hecho de que la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro recaiga en la aseguradora previene que los usuarios reciban objeciones por razón de preexistencias que en nada inciden con la ocurrencia del siniestro. Esta medida tiene como propósito evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión.

23. Ahora bien, la Sala resalta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, **tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador.** En consecuencia, la aseguradora tiene una doble carga: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición».



**FONAVIEMCALI**

*De tu mano hacia el futuro*

NIT. 890.311.006-8

Producto de lo anterior se elevan la(s) siguiente(s) petición (es).

### Petición (es)

**Primera.** Se revoque la decisión de negar parcialmente la reclamación No. 174357-10281031 por los motivos de hecho y de derecho indicados.

**Segunda.** Se acceda a la reclamación No. 174357-10281031 y en consecuencia se paguen los valores indicados en esta.

### Pruebas

Como pruebas me permito adjuntar:

- Dictamen particular de pérdida de capacidad laboral notificado a la asegurada el 02 de junio de 2023.
- Dictamen oficial de la pérdida de capacidad laboral del 16 de septiembre de 2023, y notificado en esta misma fecha a la asegurada.
- Certificación de notificación del dictamen particular de pérdida de capacidad laboral.
- Comprobante de pago del dictamen particular.

### Notificaciones

El tomador, Fonaviemcali, recibirá notificaciones en el correo electrónico [cartera@fonaviemcali.com.co](mailto:cartera@fonaviemcali.com.co).

Atentamente

*Olmedo Peña Arroyo*  
Olmedo Peña Arroyo

Gerente y Representante Legal  
Fonaviemcali

VIGILADO  
Superintendencia  
de la Economía Solidaria